

Nivel salarial	Categorías	Retribución bruta mensual			
		Salario base	Plus Convenio	Q. M./ C. H.	Plus esp.
9	Jefe de Servicio	88.270	38.356	—	25.699
8	Inspector principal	83.336	40.381	—	25.699
7	Jefe de Tráfico	78.684	40.024	12.690	13.688
7	Jefe de Estación	78.684	40.024	12.690	13.688
7	Inspector	78.684	40.024	16.314	—
7	Jefe de Taller	78.684	40.024	12.690	13.373
7	Jefe Oficina/Jefe Sección	78.684	40.024	12.690	13.373
6	Jefe de Negociado	74.283	40.863	13.823	14.175
5	Jefe de Equipo	70.153	41.584	13.823	14.175
5	Taquillero encargado	70.153	34.140	16.596	14.175
5	Oficial 1.º Administración	70.153	35.755	11.492	14.689
5	Conductor perceptor	2.341	41.256	20.223	—
4	Encargado Almacén	66.247	34.296	13.823	14.175
4	Conductor perceptor de entrada	2.211	32.030	13.765	—
4	Oficial 2.º Administración	66.247	32.305	10.616	14.175
4	Taquillero	66.247	32.305	16.596	14.175
4	Oficial 1.º Mecánico	2.211	34.057	10.616	14.175
3	Auxiliar Administración	62.563	34.538	10.616	14.175
3	Taquillero entrada	62.563	32.945	16.596	—
3	Oficial 2.º Mecánico	2.089	34.325	11.895	14.175
2	Lavador engrasador	1.973	34.920	13.181	14.175
2	Limpiadora	1.973	34.920	10.258	14.175

Las funciones específicas del Comité Intercentros serán las siguientes:

Primero.—Negociación de los Convenios Colectivos de la Empresa.
Segundo.—Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Tercero.—Interpretación del Convenio, siendo en esta materia vinculantes sus resoluciones para la totalidad de los trabajadores de la Empresa afectos al Convenio y el resto de los Delegados de Personal, Delegados Sindicales y Comités de Empresa.

Cuarto.—Conciliación entre Empresa y trabajadores en problemas individuales o colectivos, que sólo en caso de no alcanzar acuerdo en el seno de la correspondiente comisión, se hará llegar a la autoridad judicial o laboral competente para su resolución por éstas.

Y, en general, cuantas cuestiones se susciten en la relación laboral entre Empresa y trabajadores.

Art. 36. *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria nombrada al efecto entenderá de cuantas cuestiones puedan suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente Convenio.

Esta Comisión estará compuesta de la siguiente forma:

Representantes de la Empresa: Tres miembros más Asesor.

Representantes sociales: Tres miembros designados por el Comité Intercentros, de entre los de la Comisión Negociadora, más Asesor.

Cláusula adicional: Como consecuencia de lo convenido en el artículo 2.º del Acta de acuerdos, de fecha 17 de julio de 1992, alusiva al presente Convenio Colectivo para la Empresa y sus trabajadores, se hace constar que en el 5,75 por 100 pactado para el 1992 se ha contemplado el incremento salarial correspondiente al indicado año e, igualmente, la diferencia salarial que la Empresa adeuda a los trabajadores de su plantilla a tenor del fallo recaído en la sentencia del excelentísimo Tribunal Supremo de Justicia, de 25 de marzo de 1992.

Así pues, el incremento de referencia engloba, según se indica, la subida porcentual negociada para el Convenio de 1992, y el abono a todos y cada uno de los trabajadores de la Empresa de las diferencias a su favor derivadas del cumplido acatamiento de la sentencia aludida.

Como quiera que la forma pactada para cancelar el pago de las mencionadas diferencias ha sido expresamente negociada por la Empresa, el Comité Intercentros y los Sindicatos CC.OO., UGT y S.L., el cumplimiento de la referida sentencia quedará fielmente observado por aquélla cuando comience a aplicar a sus trabajadores las retribuciones de este Convenio, circunstancia que determinará la imposibilidad de que, individual o colectivamente, se solicite la ejecución de tal fallo, dado que los trabajadores no han dispuesto de los derechos que les han sido reconocidos por la resolución judicial mencionada, sino que sólo han convenido con la Empresa la forma de cobro de las diferencias salariales establecidas a su favor por decisión judicial.

22710 *RESOLUCION de 23 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de «Transportes Ferroviarios Especiales, Sociedad Anónima» (TRANSFESA).*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Transportes Ferroviarios Especiales, Sociedad Anónima» (TRANSFESA) (revisión año 1992), que fue suscrito con fecha 10 de abril de 1992, de una parte, por miembros del Comité Intercentros de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Direc-

ción de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, siendo las once horas del día 10 de abril de 1992. Se celebra esta reunión entre la Dirección de TRANSFESA y el Comité Intercentros.

Por parte de la Empresa:

Don José María Fernández Sanz.
Doña Ana González Prieto.

Por parte del Comité Intercentros:

Don José Álvarez Salcedo (Presidente).
Doña María Elena García García (Vicepresidenta).
Doña Mercedes Arcones Ayuso (Secretaria).
Don Fernando Piferrer Soler (Vocal Barcelona).
Don Mario Mallol Calsina (Vocal Zaragoza).
Don Arturo de los Santos García (Vocal Sevilla).
Doña Edurne Gómez Mata (Vocal Irún).
Don Miguel Ángel Morales Pérez (Vocal Valencia).

Ambas partes en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para negociar y adoptar acuerdos que vinculen a sus representados.

Y, tras las correspondientes deliberaciones, adoptan, por unanimidad, los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Se declara prorrogado para el año natural de 1992 el II Convenio Colectivo de Empresa («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1981).

Segundo.—Consecuentemente, permanecen en vigor durante dicho período los extremos referentes a ámbito territorial (artículo 8.º), personal (artículo 9.º), temporal (artículo 10) y funcional (artículo 11), así como forma y condiciones de denuncia y plazo de preaviso para ésta (artículo 10), todos ellos del referido II Convenio Colectivo.

Tercero.—*Bolsa de incentivos 1,65 por 100:* La Empresa abonará este concepto en un sólo pago anual en el mes de enero siguiente al año vencido.

Cuarto.—*MUVAPA:* La deuda, que asciende a 55.695.452 pesetas, se abonará por la Empresa a la Mutualidad en ocho mensualidades de igual cuantía redondeándose hasta el total de la deuda, si procediese, en la última mensualidad, en el período que comprende desde el mes de mayo de 1992 al mes de diciembre de 1992.

Desvinculación de la Empresa como socio protector de la Mutua-

lidad: Según anexo número 1.

Quinto.—*Incremento salarial para 1992:* Se acuerda la variación de los conceptos salariales más abajo reflejados en los porcentajes siguientes:

Salario base: 5,7 por 100 (Incremento del Salario Mínimo Inter-

profesional que marca el Gobierno). La diferencia (0,3 por 100) hasta

el 6 por 100 correspondiente al salario base se incrementará en el plus personal, creándose en aquellos casos en que éste no exista.

Plus Convenio: 6 por 100.

Plus titulación: 6 por 100.

Plus idiomas: 6 por 100.

Plus personal: 6 por 100.

Plus valoración puesto de trabajo: 6 por 100.

Plus cualificación de tareas: 6 por 100.

Plus antigüedad.

Plus turnicidad.

Plus nocturnidad.

Plus prolongación de jornada.

Permaneciendo sin revisión otros conceptos o pluses.

Cláusula de revisión: Sin el IPC del año 1992 superara el 6 por 100, se acuerda abonar la diferencia entre el 6 por 100 y el IPC real, calculándose el incremento desde la fecha en que se produjera.

Sexto.—*Comisión Paritaria*: La Comisión Paritaria para 1992 estará constituida por las mismas personas que la formaban para el año 1991.

En Madrid a 10 de abril de 1992, se levantó la sesión, siendo las trece horas.

ANEXO

Primero.—Ambas partes, de mutuo acuerdo, aceptan la propuesta de la Empresa, votada mayoritariamente en la Asamblea General de MUVAPA celebrada el día 4 de abril de 1992 de liberar a TRANSFESA de su obligación de hacer aportaciones a la mencionada mutualidad de conformidad con el Convenio de aquella y los Estatutos de ésta. Por tanto, desde el día 1 de enero de 1992 queda exonerada la Empresa de su obligación de hacer aportaciones a MUVAPA.

Segundo.—Que como contrapartida a la anterior propuesta de la Empresa, aceptada por la Asamblea de Mutualistas y por el Comité de Empresa Intercentros, TRANSFESA abonará, a cada empleado de la misma que fuera socio de número de MUVAPA en el momento de celebrarse la Asamblea datada en el acuerdo anterior, un complemento salarial consistente en el 3,50 por 100 anual de la masa salarial individual de 1991, que se haya tenido en cuenta para determinar las aportaciones de la Empresa a MUVAPA por dicho ejercicio.

El precitado complemento salarial se consolidará y revisará anualmente en el mismo porcentaje que se acuerde como aumento salarial, prorrateándose entre las 16 pagas y su abono se realizará mensualmente, incluyéndose en la nómina como un complemento «ad personam».

Tercero.—Como consecuencia de los dos pactos anteriores, se acuerda la derogación expresa del capítulo sexto, artículos 219 a 221, ambos inclusive, relativos a la Mutualidad de Previsión Voluntaria, del texto del Convenio Colectivo de TRANSFESA, que será denunciado por la Empresa, tanto en su redacción originaria como en la nueva redacción operada por los acuerdos de 6 de mayo de 1987, ratificados el 3 de febrero de 1988 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el 23 de abril de 1988.

Por tanto, los mencionados artículos 219 a 221, ambos inclusive, quedan sin contenido. Igualmente, cualquier remisión o alusión que se haga en el articulado del Convenio Colectivo de TRANSFESA a MUVAPA, se tendrá por no puesta y la Empresa liberada de cualquier obligación o gravamen que la misma suponga, entendiéndose que hay una desvinculación absoluta entre ésta y aquella.

ANEXO I

Calendario laboral para el año 1992

Fiestas nacionales

1 de enero: Año nuevo.

17 de abril: Viernes Santo.

1 de mayo: Fiesta del trabajo.

15 de agosto: Asunción de la Virgen María.

12 de octubre: Fiesta nacional de España.

8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

25 de diciembre: Natividad del Señor.

Fiestas autonómicas

Comunidad de Madrid:

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

16 de abril: Jueves Santo.

2 de mayo: Fiesta de la Comunidad.

7 de diciembre: Lunes siguiente al día de la Constitución.

Andalucía:

6 de enero: Epifanía del Señor.

28 de febrero: Día de Andalucía.

19 de marzo: San José.

16 de abril: Jueves Santo.

7 de diciembre: Lunes siguiente al día de la Constitución.

Aragón:

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

16 de abril: Jueves Santo.

23 de abril: San Jorge.

25 de julio: Santiago Apóstol.

Castilla y León:

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

16 de abril: Jueves Santo.

23 de abril: Fiesta de la Comunidad.

18 de junio: Corpus Christi.

Cataluña:

6 de enero: Epifanía del Señor.

20 de marzo: Lunes de Pascua.

24 de junio: San Juan.

11 de septiembre: Diada nacional.

26 de diciembre: San Esteban.

Extremadura:

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

8 de septiembre: Día de Extremadura.

2 de noviembre: Lunes siguiente al día de todos los Santos.

7 de diciembre: Lunes siguiente al día de la Constitución.

Murcia:

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

9 de abril: Promulgación del Estatuto de autonomía.

2 de noviembre: Lunes siguiente al día de todos los Santos.

7 de diciembre: Lunes siguiente al día de la Constitución.

País Vasco:

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

16 de abril: Jueves Santo.

20 de abril: Lunes de Pascua.

25 de julio: Santiago Apóstol.

Valencia:

6 de enero: Epifanía del Señor.

19 de marzo: San José.

16 de abril: Jueves Santo.

20 de abril: Lunes de Pascua.

9 de octubre: Día de la Comunidad.

Fiestas locales

Madrid:

15 de mayo: San Isidro.

9 de noviembre: Nuestra Señora de la Almudena.

Sevilla:

30 de mayo.

18 de junio.

Granada:

2 de enero.

18 de junio.

Zaragoza:

29 de enero: San Valero.

5 de marzo: Cinco Marzadas.

Palencia:

24 de junio.

2 de septiembre.

Valladolid:

13 de mayo.

8 de septiembre.

Cataluña:

24 de septiembre: Nuestra Señora de la Merced.

8 de junio: Pascua granada.

Valencia:

22 de enero.

8 de abril.

Cáceres:

3 de marzo: Martes de Carnaval.

23 de abril: San Jorge.

Murcia:

21 de abril: Fiestas primavera.
15 de septiembre: Nuestra Señora de la Fuensanta.

Alicante:

30 de abril: La Santa Faz.
24 de junio: San Juan.

Port Bou:

7 de enero.
25 de julio.

Irún:

1 de julio.
31 de julio.

Vitoria:

28 de abril.
5 de agosto.

ANEXO II

Año 1992

1. Retribuciones salariales

Nivel	Escala «A»			Escala «B»		
	Salario base	Plus Convenio	Total	Salario base	Plus Convenio	Total
01	37.170	14.163	51.333	26.019	9.914	35.933
02	56.280	14.241	70.521	39.396	9.969	49.365
03	56.280	36.125	92.405	39.396	25.287	64.683
04	64.722	48.684	113.406	45.305	34.079	79.384
05	70.350	54.446	124.796	49.245	44.168	93.413
06	73.867	64.870	138.737	51.703	44.407	96.100
07	77.561	71.464	149.025	54.293	50.762	105.055
08	81.439	78.623	160.062	57.008	55.036	112.044
09	85.511	85.149	170.660	59.858	59.360	119.218
10	89.786	102.356	192.142	62.851	71.649	134.500
11	94.276	119.926	214.202	65.993	77.935	143.928
12	98.990	132.021	231.011	69.293	86.831	156.124
13	103.939	141.596	245.535	72.758	99.117	171.875
14	109.136	150.812	259.948	76.396	105.568	181.964
15	114.593	170.344	284.937	80.215	110.821	191.036
16	120.323	212.343	332.666	84.226	145.671	229.897

2. Complementos por calidad de trabajo

2.1 Plus de idiomas: Francés e inglés, 1.412 pesetas; alemán, 1.789 pesetas; italiano y portugués, 717 pesetas, y otros, 992 pesetas.
2.2 Plus de titulación: Base, 2.582 pesetas.

Coeficientes

	Niveles							
	16	15	14	13	12	11	10	09
Doctor/Dr. Ingeniero	4,50	4,00	3,75	3,75	3,75	3,75	3,50	3,50
Licenciado/Ingeniero	4,00	3,50	3,25	3,25	3,25	3,25	3,00	3,00
Ingeniero Técnico/Perito	3,75	3,25	3,00	3,00	3,00	3,00	2,75	2,75
Profesor Mercantil	3,75	3,25	3,00	3,00	3,00	3,00	2,75	2,75
Especializado/Postgraduado ..	2,00	1,75	1,50	1,50	1,50	1,50	1,25	1,25

22711 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial del Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», que fue suscrito con fecha 25 de junio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, y en el Real Decreto

1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión negociadora del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL
PARA EL GRUPO ASEGURADOR
«LA ESTRELLA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS»**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a lo establecido en la Legislación vigente sobre Convenios Colectivos, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituya el Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla del grupo asegurador de «La Estrella, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.º, 3, apartado c) del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de enero de 1991, prorrogándose después tácitamente por periodos también anuales, si no fuera denunciado por las partes con un plazo de preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier índole se entenderán absorbidas por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales*.—Condiciones más beneficiosas.—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º *Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operen las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.*

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será la de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo, que por la forma de prestar su actividad así lo requieran, tendrán una distribución de horas